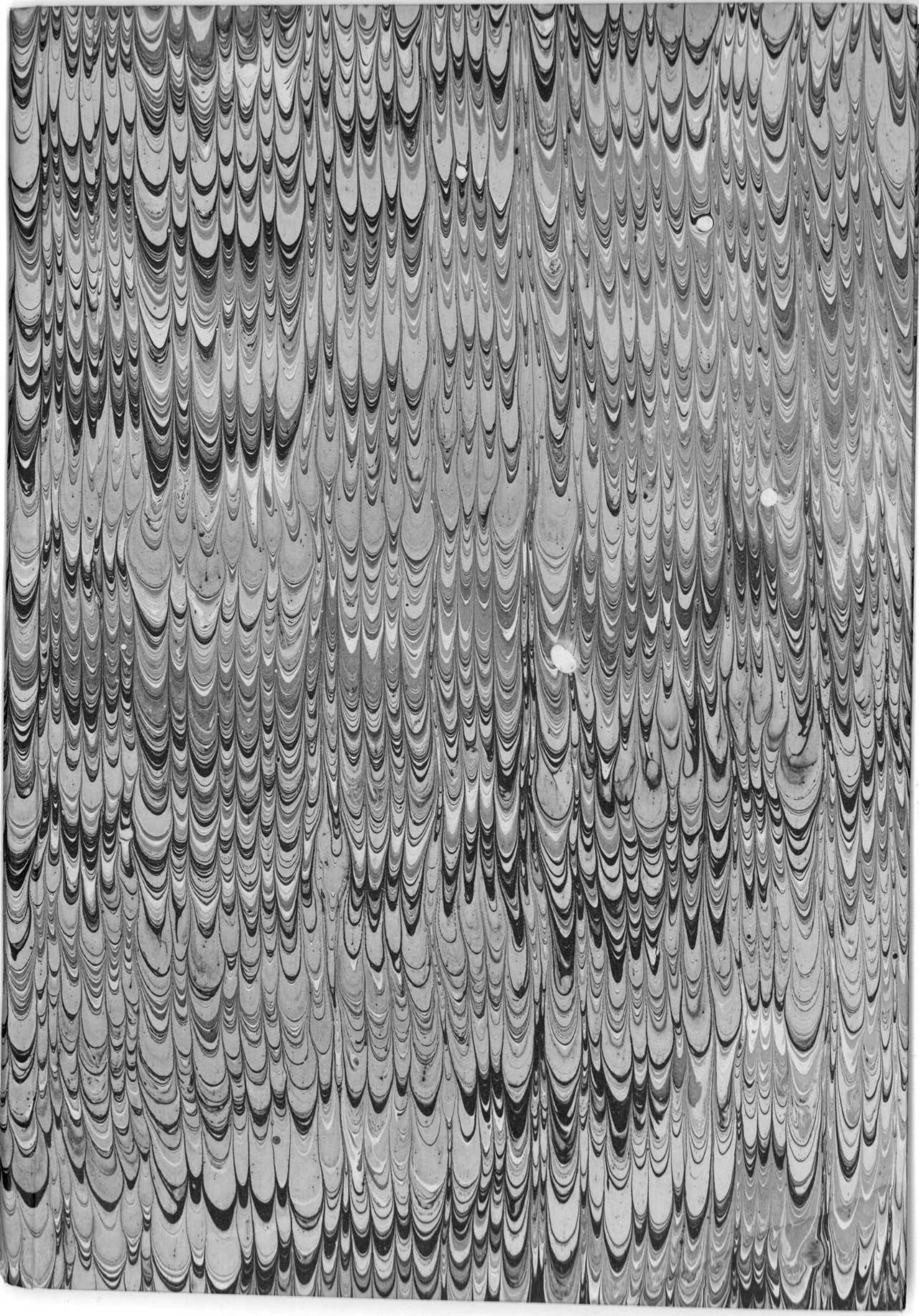






R.135731



P O R
LA ABADESA, MONIAS,
y Conuento del Real Monasterio de
san Andres de Arroyo,

C O N
El Concejo y vezinos del lugar de
Santiuañez.



S T E pleyto es sobre la posesion y propiedad del termino que llama de la Renta, en medio del qual està sito el dicho Conuento.

Començose à litigar por querrela del dicho Concejo, intentada ante el Alcalde mayor del Adelantamiento de Campos, contra vnos criados del dicho Conuento, por auer prendado à vezinos del dicho lugar, que intentaron apacentar sus ganados en el dicho termino de la Renta.

De ciertos autos del dicho Alcalde mayor se apelò à esta Audiencia, à donde se retuuò el pleyto en lo principal, y en ella ambas partes se afirmaron en los pedimientos que en posesion y propiedad tenia hechos ante el dicho Alcalde mayor, y los hizieron de nuevo. Y auiedose recibido el pleyto à prueva, y hecho prouanças por ambas partes, y substaciada la causa legitimamente, se dio sentencia, por la qual fue absuelto y

A dado

107
dado por libre el dicho Conuento de la dicha demãda que en
possession y propiedad intentò el dicho Concejo, à quien se
le puso perpetuo silencio, para que no pida, ni demande mas
cosa alguna al dicho Conuento, en razon de lo contenido en
la dicha demanda, y se declarò pertenecer priuatiuamente al
dicho Conuento el dicho termino que llaman de la Renta, y
Fuencerezo, y Oyales en el inclusos, para que el dicho Conue
to se aproueche del dicho termino como de suyo propio pri
uatiuamente.

De la dicha sentencia se suplicò por parte del dicho Con
cejo, y se alegaron agrauios, à que satisfizo la parte del dicho
Conuento: y auendosi recibido el pleyto à prueua, y hechas
prouanças por ambas partes, està concluso y visto por V. m.
para determinarle.

El dicho Conuento pretende que se ha de confirmar la di
cha sentencia de vista, y que para ello tiene justicia llana, ex se
quentibus.

Lo primero, porque supuesto lo que està prouado con grã
de numero de testigos, que responden à la primera, y segun
da, y quarta preguntas de la prouança que el dicho Conuen
to hizo en el grado de vista, y à la primera, y segunda, y terce
ra, y quarta, y quinta, y sexta pregunta J. l. prouança de re
uista, en que concluyendo la inmemorial dizen, que el dicho
Conuento siempre ha tenido, gozado, y posseydo priuatiua
mente por suyo el dicho termino de la Renta, haziendo en el
todos los aprouechamiẽtos, asì de pasto, roza, y corta, como
todos los demas de dia y de noche, y en todo tiempo del año,
por medio de sus criados, y con sus ganados mayores y meno
res, y que por tal termino suyo propio el dicho Conuento le
ha amojonado, y deslindado cõ sus sitios, limites, y mojones,
de manera que ha sido y es termino redondo, y que en medio
del està sito, y edificado el dicho Conuento, y que el dicho ter
mino es distinto y diferente de los del dicho lugar de Santiua
ñez, y tan diferente que aun no linda con ellos, antes està muy
separado, distinto, y apartado, y todo rodeado de caminos, à
los quales el dicho Conuento ha siempre aderezado y repara
do, por ser el dicho termino suyo, y estar contiguos à el, de tal
manera, que el dicho termino de la Renta està incluso en los
del dicho Conuento amojonado y deslindado por propio su
yo

yo priuatiuamente: con lo qual funda de derecho el dicho Conuento para poder tener priuatiuamente en el dicho termino todos qualesquier aprouechamiētos en todo tiempo del año, l. 1. §. cum vrbem, ff. de officio præfecti vrbis, l. æ de sacra, §. intra maceriem, ff. de contrahenda emptione, Paul. Castrenf. in l. 1. num. 43. ff. de acquir. posses. vbi Socinus num. 24. alios referens Socinus Iunior conf. 86. num. 2. volum. 1. Auenda. de exequen. manda. lib. 1. cap. 4. nu. 3. & 4. vers. *constito*, Mascard. de probatio. tom. 1. conclus. 393. num. 15. Mexia ad legem Toleti, fundamento 9. par. 2. num. 16. Cardin. Thuscus tom. 8. littera T. conclus. 5. num. 8.

Y deste fundamento de derecho resulta la presumpcion del, que en su fauor tiene el dicho Conuento, bastante de por si para obtener en este pleyto, y le relieua de todo genero de prouança, iuxta vulgar. iuris regulam, l. siue possidetis, C. de probatio. l. cum de indebito, ff. eod. titul. cap. cum in tua diocesi, de decimis, cap. 1. de præscriptio. in 6. exornat latissime Patianus de probatio. lib. 1. cap. 8. pertotum, Ioannes Garcia de nobilita. glo. 8. num. 4. Menoch. de præsumptio. lib. 2. præsumpt. 33. num. 2. quia idem est probare, vel habere præsumptionem pro se cum ea sit probatio liquida, ff. de leg. 1. Couar. lib. 2. variar. cap. 6. num. 1.

Pero sin embargo ex abundanti, el dicho Conuento tiene prouado todo lo necessario para obtener en este pleyto, quando en el no entrara fundando con la dicha asistencia y presumpcion de derecho, y porque el iuyzio deste pleyto consiste en las prouanças del, discurrir fundando las del Conuento, y satisfaciendo à las del dicho Concejo, procediendo con la breuedad posible.

Derechos del Conuento.

FVERA de la prouança referida, en q̃ los testigos concluyen la inmemorial, y en particular respondiendo à la segunda pregunta de la prouança de ambas instancias, de que el Conuento priuatiuamēte ha tenido todos aprouechamientos en el dicho termino de la Renta, gozandole y posseyendole por propio suyo desde tiempo inmemorial, de-
po-

poniendo los testigos de quarenta, y cinquenta, y sesenta años de vista con primeras y segundas oydas, y con las demas qualidades de la l. si arbitet, 27. ff. de probatio. l. 4. i. Tauri, quæ est l. i. titul. 7. lib. 5. Recopil. quam exornat Couar. in regula possessor, 2. par. §. 3. num. 7. De que resulta en fauor del dicho Conuento titulo legitimo y verdadero del dicho termino de la Renta, l. hoc iure, §. ductus aquæ, ff. de aqua quotid. & æstiuæ, l. i. §. fin. ff. de aqua pluuiæ arcend. ibi: *Vetustatem vicem legis obtinere*, cap. super quibusdam, §. præterea, de verbor. signifi. cap. 1. de præscript. in 6. Corneus conf. 24. lib. 4. num. 20. adeo vt probata immemoriali non sit necessarium allegare titulum, gl. in d. cap. super quibusdam, verbo, *cuius non extat memoria*, Aymon qui plures allegat de antiquitate, 4. par. vers. *absolutis*, num. 49. Couar. in d. regula possessor, 2. par. §. 3. num. 7. & §. 5. numer. 2. Abbas conf. 7. lib. 2. vbi inquit esse credendum, quod immemorialis processit ex iustissimo titulo, Socinus Iunior conf. 49. lib. 1. num. 24. & vt inquit glo. 1. in l. i. C. de seruitutibus immemorialis possessio habet vim veritatis, & ex ea acquiritur possidenti ius ex fortiori causa, quæ ex cogitari possit, ac etiam dominium, vt post Bald. tradit Decius in l. traditionibus, num. 1. C. de pactis, & habet vim iustitiæ & priuilegij, d. cap. super quibusdam, §. præterea, l. 8. titul. 15. lib. 4. Recopil. ibi: *Sea auida en lugar de titulo bastante*, & plures effectus possessionis immemorialis congescit, Anto. Gabriel lib. 5. commu. opinio. titul. de prescription. conclus. 1. Ioan. Garc. de nobilita. glo. 12. nu. 54. & sequentibus, & in tractatu de expens. cap. 9. num. 17. & melius num. 20. vbi probat immemoriam producere præsumptionem iuris, & de iure, & quod potest tantum quantum Rex, vel Imperator cum causa, vt cū alijs testatur Ias. in l. quominus, num. 24. ff. de fluminibus, y q̄ el derecho de terminos y aprouechamientos dellos se adquiere plenamente con la inmemorial, refiriendo muchos Doctores Gabriel vbi supra, num. 9. & 10.

Tiene tambien prouado el Conuento con los testigos que responden à la tercera, y octaua, y catorce preguntas de la prouança de vista, y à la quinta, y septima, y octaua preguntas de la prouança de reuista, que de tiempo inmemorial à esta parte el dicho Conuento siempre ha coteado, y vedado el dicho termino de la Renta, y ha nõbrado, puesto, y tenido guardas que

que le han guardado y guardan siempre, para que ninguna persona haga, ni tenga aprouechamiento alguno en el dicho termino, sino es el dicho Conuento, el qual por medio de sus criados y guardas ha prendado y penado à todas otras y qualesquier personas, y en particular à los vezinos de Santiuañez que han intentado por si, ò por sus ganados hazer aprouechamiento alguno en el dicho termino, en que los testigos concluyen la inmemorial, deponiendo de muchos actos de prendas, y penas sacadas por la dicha razõ à vezinos de Santiuañez.

De que resultan tres efectos.

El primero es, que fundando como funda de derecho el Conuento en el dicho termino de la Renta, ha conseruado en el su derecho con los actos sobredichos, segun la doctrina comun de los Doctores, en la l. quintus Mutius, 39. ff. ad legem Aquiliam.

El segundo, que quando el dicho Concejo pretendiera tener en el dicho termino alguna possession, quedaua interrumpida y destruyda, y sin efecto alguno, respecto de las dichas prendas, penas, guardas, y cotos: para lo qual vn solo acto bastaua, vt notar glo. in l. i. §. i. ff. de itinere actuque priua. Innocen. in cap. auditis, num. 5. de prescriptio. Tanto mas auiendo tantos actos de interrupcion, que son infinitos los que declarã los testigos, y de tantos años à esta parte que no deponen de vna hora, ni vn momento, antes dellos los testigos del Concejo, de manera que no pueden dar prescripcion causada, ni comenzada antes de los dichos actos, los quales por ser de tanto tiempo que se prueua la inmemorial dellos, han podido causar contraria possession y costumbre bastante à destruyr, eslinguir, y deshazer la del dicho Concejo, en caso que tuuiera alguna legitima, y bien causada (que no tiene) iuxta celebrem glossæ distinctionem in l. nemo alieno, §. temporalis, verbo, *temporalis*, ff. de regul. iuris, de que tratarè mas exactamete en la respuesta à las prouanças contrarias, por ser alli mas proprio lugar.

El tercer efecto es, que quando el dicho Conuento no fundara de derecho en el termino sobredicho (adhuc) por la dicha possession de aprouechamientos y actos prohibitiuos, huiera adquirido el pleno dominio del dicho termino, y los aprouechamientos del priuatiuamente, pues estando implici-

to en el dicho derecho el de tener el Conuento los dichos a-
prouechamientos, y que el Concejo no tenga algunos, los ac-
tos afirmatiuos de los dichos aprouechamientos han podido
causar el derecho dellos al dicho Conuento, y los dichos actos
prohibitiuos y negatiuos han obrado y podido obrar, que el
dicho Concejo no tenga aprouechamiento, ni derecho algu-
no en el dicho termino, iuxta vulgarem & singularem glo. in
l. qui luminibus, verbo, *formam ac statum*, ff. de seruitu. vrbani
prædiorum. tradit Ripa in cap. cum Ecclesia sutrina, nu. 50 de cau-
sa possess. & proprietatis. Rebuf. 3. tom. ad constitutiones Regias, ti-
tul. de materijs possessorijs in præfatione, num. 177. cum seqq.
Roland. qui dicit communem esse conclusionem cons. 9. nu.
17. lib. 2. Rota Romana decis. 33. num. 9. par. 1. in nouissimis,
glo. verbo, *Calceatensis*, in cap. Abbate sancti Syluani, de ver-
bor. signifi. ubi communiter Doctores, Burgos de Paz cons.
10. num. 53 Guido Papæ decis. 631. num. 41. verbi. *præterea*, &
num. 42. Y para los dichos actos prohibitiuos no era neces-
sarios que fuesen tan urgentes y eficaces, y bastaua el cotejar el
dicho termino para que en este caso quedassen incluidos todos
los demas necesarios para entera prohibicion, conforme a la
doctrina de Baldomero celebrada a este proposito de los anti-
guos, in cap. nihil de electione, num. 2. ibi: *Item nota, quod ubi
est pena ibi tacita est annexa prohibitio.*

Tum & rursus, tiene prouado el dicho Conuento con los
testigos que responden a la quinta, y onze, y treze preguntas
de la prouança de vista, que de mas de cinquenta años a esta
parte està en quieta è pacifica possession dedar en arrendamien-
to el dicho termino de la Renta libremente a los vezinos par-
ticulares, y Concejos que el dicho Conuento ha querido, y en
particular a los vezinos de Santiuanez, los quales por mucho
tiempo y años tomaron, y han tenido en arrendamiento el di-
cho termino de la Renta de mano del dicho Conuento: y de
tal manera, que siendo arrendatarios del no eran prendados,
ni penados por aprouecharse del dicho termino, conforme el
arrendamiento sobredicho, y que en acabando de ser arrenda-
tarios eran prendados, penados, y castigados por qualquier a-
prouechamiento que intentauan hazer en el dicho termino, y
aunque regularmète el dominio no se prueua por las escriptu-
ras de arrendamiento, vt in l. ad probationem, C. locati, cap. in

ter dilectos, de fide instrumentorū: pero esto se entiende quando se trata de prouar dominio entre diferentes personas delas que otorgaron el arrendamiento: pero entre los que le otorgaron la escritura del prueua que el locador tiene dominio en lo que dio en arrendamiento, porque los vezinos de Santiuañez que tomaron y tuuieron en arrendamiento el dicho termino, reconocieron que el dominio del era del dicho Conuēto por el mismo caso que del le tomaron y tuuieron en arrendamiento, Bald. & Immol. in l. cum tale, ff. de conditio. & demonstratio. Bald. in l. i. tam in lectura, quam in repetitione, C. in quibus causis cesset longi temp. præscriptio. Socinus conf. 89. numer. 16. vers. *concurrit et instrumentum*, volum. 1. Curtius Junior conf. 158. num. 6. volum. 2. vbi plurima congerit Afflict. decis. 331. *quedam Diana*, num. 7. Lo qual es mas llano quando con los dichos arrendamientos concurrē otros adminiculos, lo qual procederà mas en este caso auiendo como ay otros muchos fundamentos, vt docet Bart. in d. l. ad probationem, C. locati, quem refert & sequitur Socinus Senior conf. 89. num. 11. vers. *Secundo ponderandum est*, volum. 1. Alex. conf. 12. num. 1. volum. 4. Abbas conf. 9. num. 12. vers. *nam solet locatio*, Paris. conf. 104. num. 82. vers. *tamen quando*, & num. 83. volum. 1. & ibidem num. 85. & mlt. decis. 14. num. 8. in fin. vers. *Nisi probasset alia adminicula*, glo. & Angel. in l. officium, ff. de rei vindicat. idem Afflictis decis. 23. Crotus conf. 34. num. 6. volum. 1. à donde dize que en este caso bastara por adminiculos possession de algun tiempo, con prouança de fama, para que junta con los dichos arrendamientos prueue el dominio, y el que el dicho Conuēto tiene en el dicho termino de la Renta se manifesta bien de lo que dizen los testigos, de que no siēdo los vezinos de Santiuañez arrendatarios del Conuēto en el dicho termino, ò en dexando de serlo, si en el han intentado tener algun aprouechamiento, han sido sienpre prédados y penados, y que no lo eran al tiempo que eran tales arrendatarios, porque como tales gozauan del derecho que el dicho Conuēto tiene en el termino sobredicho: yes bien cierto que si el Concejo y vezinos de Santiuañez tuuieran derecho al dicho termino, no le tomaran en arrendamiento del dicho Conuēto, ex ratione textus in l. 1. C. de thesauris, lib. 10.

Lo qual se confirma con lo que responden los testigos del
Con-

Conueto de la prouança de vista à la septima y diez preguntas, en que concluyen que el Concejo y vezinos de Santiuanez en el dicho termino de la Renta jamas plantaró salces, olmos, ni otro arbol alguno, ni arrancaron escouas, ni aulagas, ni cortaron espinas, ni otra leña, ni cabaron cespedes, ni edificaron casas, cabañas, ni cortijos, ni hecho otro edificio alguno, ni han enriado linos en el agua que por el passa: y es bien cierto que si tuuieran derecho en el dicho termino, huuieran hecho los dichos aprouechamientos, tanto mas porque algunos dellos no son voluntarios, sino es precisos en particular el plantar arboles, pues por la l. 15. y 16. titul. 7. lib. 7. Recopil. y por otras leyes del Reyno està dispuesto que los Concejos en sus terminos, y los vezinos particulares en sus heredades ayan de plantar y planten arboles para conseruacion del ganado, y abundancia de la leña, y estas leyes estan mandadas guardar cō mucho rigor por otras, especialmente por la l. 75. titul. 4. y por la l. 5. titul. 7. lib. 3. Recopil. y mandan que se haga cargo de residencia à la justicia y oficiales de Concejo sino las guardaren, haziendo las dichas plantas en los dichos sus terminos, y es claro que si el de la Renta fuera del Concejo, y vezinos de Santiuanez huuieran en el plantado arboles, y aun à ello huuieran sido compelidos por las justicias.

Tum etiam, es euidente el derecho del Conuento por lo q̄ responden los testigos del dicho Concejo à la tercera pregunta de la prouança que hizo en vista, y à la tercera pregunta de la de reuista, en que dizen y reconocen, que la propiedad del dicho termino de la Renta es del dicho Conuento, y por ser prouança del dicho Concejo es muy concluyente contra el, argumento textus in l. si quis testibus, C. de testibus, l. 31. tit. 16. par. 3. Roman. conf. 104. num. 6. las in rubrica de iure iur. num. 9. Bursatus conf. 197. num. 12. lib. 2. communem resoluit Gabr. lib. 1. titul. de testibus, conclus. 1. nu. 14. Cephal. cōf. 65. num. 55. Bertazol. conf. 71. num. 15. Lo qual encarecio de tal manera Ossasco Cacherano conf. 1. nu. 34. alegando à Romano, y à Craueta, y en el num. 100. que resuelue, que aũque los testigos de pongan de oydas, prueuan plenamente contra quien los presentò.

Con lo qual concurren dos conjeturas que hazen mas llano el derecho del dicho Conuento. La primera es, que como
consta

consta de la prouança del dicho Conuento, en lo que responden sus testigos a la nouena pregunta de vista de los bastimentos, y demas cosas que se venden en el meson, que el dicho Conuento tiene dentro del dicho termino de la Renta, ni de las heredades del dicho termino, que se han vendido y venden, nunca jamas se ha pagado alcauala al Colector de las alcaualas del dicho lugar de Santiuañez: y es argumento muy vrgente, de que si el dicho termino de la Renta fuera termino del dicho Concejo, cobrara el Colector sobredicho la dicha alcauala, qual especialmente la de los bienes rayzes se deue y ha de pagar al Colector del termino a donde estan sitos, vi e xpreste disponit. l. 9. tit. 17. lib. 9. Recop. ibi: *Mandamos que el alcauala de bienes rayzes que se vendieren o trocaren se pague en el lugar donde estuuieren los bienes.*

La segunda conjetura es, de que siendo el dicho Conuento fundacion Real hecha con tan gran abundancia, que por priuilegios, concesiones, y mercedes Reales tiene renta situada de todas las cosas necesarias para el sustento del dicho Conuento, assi de pan, y vino, quesos, gallinas, pescados, garuãcos, y sal, con muchas heredades, y terminos, no es verisimil que si el de la Renta fuera del dicho Concejo, se edificara, y fundara en el el dicho Conuento, y que donandole tantos terminos propios le dexassen en el ageno los señores Reyes fundadores, y mas en termino del dicho Concejo de Santiuañez, cuyos vezinos son vassallos del dicho Conuento, como es notorio, y ellos lo confiesan en la escritura de compromiso que està presentada pieça num. 6. fol. 1. y en otra en la misma pieça, fo. 49.

Ni tampoco es verisimil que los dichos señores Reyes que fundaron con tantas comodidades el dicho Conuento le quiesse dexar y dexassen tan cautiuo, que no pudiesse salir del dicho Conuento ganado alguno, que auiendo de passar precisamente por el dicho termino de la Renta, auia de ser prendado por el dicho Concejo, si lo que sus vezinos pretende fue ra cierto, ni es creyble que auiendose esmerado tanto los dichos señores Reyes en fauorecer, honrar, y ampliar el dicho Conuento, que le hizieron deposito y sepulcro de sus cuerpos Reales, de que està adornado, le quiesse dexar tan estrecho y limitado, que no pudiesse conocer las Religiosas del cosa suya mas de la que abraçan las paredes, lo qual no se puede ajustar al entendimiento.

Con lo qual concurre, que el dicho Concejo de Satiuañez en vna de las dichas escrituras de compromiso que otorgò, q̄ està en la dicha pieça, nu. 3. desde fol. 46. en la relacion que va haziendo el dicho Concejo, desde fol. 57. de las causas, sobre q̄ otorgaua el dicho compromiso, dize estas palabras, ibi: *Y sobre q̄ el Concejo perturbaua los renteros y grangeros del dicho Monasterio que no traxessen los bueyes de labor, è bacunos brauos fuera del termino del dicho Monasterio que dizen de la Renta*, à donde el dicho Concejo confiesa y reconoce en dos maneras, que el dicho termino de la Renta es propio del dicho Conuento. La primera, ibi. *Fuera del termino del dicho Monasterio que dizen de la Renta*, à donde expressamente el Concejo confiesa el dicho termino por propio del Monasterio, porque las dichas palabras: *Fuera del termino del Monasterio que dizen de la Renta*, importà lo mismo que *fuera del termino que es del Monasterio que dizen de la Renta*, y aquel verbo, *es*, sub intellectu denota propiedad, l. mercis appellatione, la segunda, ff. de verbor. signific. glo. sing. in l. seruus, verbo, *voluit*, ff. deleg. 3. Bald. in rubrica de causa posses. & propr. nu. 3. & conf. 374. lib. 1. vers. *iura sunt nota*. La segunda, porque lo mismo reconoce el Concejo en afirmar que su pretension era, que los renteros y grangeros del dicho Conuento no traxessen sus ganados fuera del dicho termino del Monasterio que dizen de la Renta: luego confiesan que en el podian traer los dichos ganados, y esta cõfession hecha en fauor de los renteros y arrendatarios del dicho Conuento es tambien hecha en fauor del, por cuyo respecto y derecho tenian el sobredicho sus renteros y arrendatarios, argumento à minori, quia propter quod vnum quodque tale, & illud magis, l. fin. C. qui etate, lib. 10. authen. multo magis, C. de sacrosanct. Eccles. cum simil.

Respuesta à la pretension del Cõcejo.

EL Concejo quiere fundar su pretension en dos especies de prouanças. La primera de testigos, y la segunda de escrituras, y lo vno, ni lo otro no tiene importancia alguna, ni puede perjudicar al derecho del Conuento, y tiene muy facil respuesta.

Ref.

Respuesta à los testigos del Concejo.

EL Concejo sobre vnos mismos articulos presentò testigos en tres tiempos.

En el primero presentò testigos al tenor de vna querrela, de manera que fuerõ examinados en juyzio sumario ante vn Receptor del Alcalde mayor del Adelantamiento de Campos, y despues retenido el pleyto en esta Audiencia tornò à presentar mas testigos en el grado de vista, y despues en el de reuista pretendio hazer nueva prouaça, y presentò mas testigos, y ninguno dellos concluye cosa de importancia.

Testigos dela sumaria informacion del Concejo.

LOS testigos desta informacion, fuera de que por ser sumaria, no estando ratificados en plenario juyzio no hazen fe ninguna, vt notat Bart. in l. fin. ff. de quaestio. Angel. in tracta. de maleficijs, verbo. *fama publica*, Mar. filis in pract. criminali, §. nunc videndum, num. 29. Et ratio est, quia tales testes examinantur, absque partis citatione, & ideo fidẽ non faciunt, cap. 2. de testibus, cum simil. Tum quia recepti fuerunt ante litem contestatam, cap. 1. cap. quoniam frequenter, in princip. vt lite non contestata. Tampoco los dichos testigos deponen cosa que sea à proposito deste pleyto, porque fuera de que no hablan en particular del termino de la Renta, antes por las razones que dan es euidente que hablan de los terminos propios del dicho Concejo, que rodean el dicho lugar de Santiuanẽz, à donde el Conuento tambien tiene derecho de apacentar sus ganados, y los renteros, y criados del dicho Conuento diez y seys cabeças cada vno, conforme à vna escritura de compromiso, y sentençia arbitraria que se dio entre las mismas partes el año pasado de 1558. que està presentada pieça num. 6. y comiença desde fol. 14. y los dichos testigos dicen que en los dichos terminos de que hablan no puedẽ los renteros y criados del Conuento traer mas que diez y seys cabeças de ganado, conforme al dicho compromiso y sentençia,

cia, de donde consta euidentemente, que lo que dicen los testigos no es del termino de la Renta, sino indiuidual de los terminos propios del Concejo, fuera de que los dichos testigos en lo que deponen no concluyen cosa alguna, porque ni dize de tiempo, ni actos particulares, ni dan razon de sus dichos, cō lo qual parece que esta prouanga no obliga à mas satisfacion.

Testigos del Concejo presentados en el grado de vista y reuista.

SVP VESTO que como està dicho, el Conuento funda de derecho en el dicho termino de la Rēta, sobre que es este pleyto, el Concejo que pretēde tener derecho en el, queriendo prouarle con testigos y actos discontinos, como son los que tiene articulados en este pleyto, para hazer prouanga han de concluir forçosamente la inmemorial, l. hoc iure, §. ductus aquæ, ff. de aqua quotid. & æstiuæ, Bald. in l. i. num. 19. C. de emancipat. liber. Y los mas de los dichos testigos del Concejo no concluyen la inmemorial, y los que la concluyen no hablan en el dicho termino de la Renta, sobre que es este pleyto, sino en diferētes terminos que son propios del dicho Concejo, y rodean el dicho lugar de Santiuañez, y se colige por la razon que dan, que es de que si los criados y réteros del Conuento entran en los terminos de que los testigos van hablando, y apacientan mas que diez y seys cabeças, les prendauan los vezinos de Santiuañez, lo qual no es del dicho termino de la Renta, sino de otros que tiene el dicho Concejo, en q̄ como està dicho por compromisso, concordia, y sentēcia arbitraria està assentado que los renteros y criados del Conuento de ganado propio dellos no pueden meter mas que diez y seys cabeças, pero aun en los mismos terminos el Cōuēto puede apacentar todos sus ganados, conforme à la dicha sentēcia. De que resulta, que los testigos no dicen cosa que importe en quanto al dicho termino de la Renta, que es lo indiuidual del pleyto, antes como està assentado en el derecho del dicho Conuento, los dichos testigos del Concejo respondiendo à la tercera pregunta de la prouanga de vista, y à la segunda de reuista, dicen, declaran, reconocen, y confiesan que el dicho termi

7
no de la Renta es propio del dicho Concejo, con que quedan declaradas sus deposiciones, y todo lo que concluyen es en fauor del dicho Conuento.

Pero quando hablan del termino de la Rēta, adhuc, el derecho del Conuento quedaua superior, assi por los muchos fundamentos del, como porque sus testigos son muchos mas en numero, y que deponen lo que es mas verisimil, y que no lo es que yn Conuento tal, y de las qualidades dichas estē fundado en termino ageno, vt ex cap. licet causam, de probation. cum simil.

Tūm, porque respecto de q̄ el dicho Conuento tiene prouado con muchos testigos, respondiendo à la 3. 8. y 14. preguntas de la prouança de viſta, y à la 5. 7. y 8. preguntas de la prouança de reuista, que siempre el Conuento ha coteado, y vedado el dicho termino de la Rēta, y ha nombrado, puesto, y tenido guardas que le han guardado y guardan siempre, para que ninguna persona haga, ni tenga aprouechamiento en el, sino es el dicho Conuento, el qual por medio de sus criados, y guardas ha prendado y penado à todos los que han intentado tener aprouechamiento en el dicho termino, y en particular los vezinos de Santiuañez, en que cōcluyen la inmemorial depouiendo de muchos actos de prendas, y penas sacadas por la dicha razon à vezinos de Santiuañez. Con lo qual quando el dicho Concejo y vezinos del prouaran, que no prueuan possession alguna de aprouecharse del dicho termino de la Renta, quedaua no solamente interrumpida, pero destruyda extingta y resuelta.

Para lo qual, siguiendo la doctrina de la glos. in l. nemo alieno, §. temporalis, verbo, *temporalis*, ff. de regul. iur. que es comunmente recebida y seguida de todos, en que de passo hize apuntamiento hablando en el derecho del Conuento, los dichos actos de interrupcion, prohibicion, y contradicion, pueden obrar en dos maneras, ò para que no estando cumplida, y causada la prescripcion que pretende el Concejo la interrumpa y destruya, como en el caso presente es llano, que antes de los dichos actos, prendas, y penas, no tiene prouado el Concejo possession ninguna: porque los testigos del Conuento depouen de viſta de los dichos actos, de mas de 50. y 60. años con primcras, y segundas oydas: y auiendo de dar el Concejo la

D

prescrip-

prescripcion causada antes de los dichos sesenta años, ninguno de sus testigos depone dellos: de manera que los dichos actos obran en fuerza de interrupcion, de tal suerte, que no solamente han impedido el curso della, pero ni la han dexado comenzar: y como antes està dicho, vn acto contrario bastò para interrumpir, iuxta glos. in l. 1. §. 1. ff. de itinere actuque priu. Innocent. in cap. auditis, de præscriptio. nume. 5. & cum Bald. Salicet. & Paul. probat Natta consi. 523. num. 6. & 7. & consil. 136. num. 107. cum sequentibus, y obra mas para interrumpir vn solo acto que mil para prescribir, l. vnica, C. de vsucap. transformand. vbi Bald. idem in cap. illud, num. 1. de præscription. & in l. fin. num. 1. C. de seruitutibus, Speculator tit. de emphyteu. nu. 55. ad medium, Rubbena singulari 401. Abb. in c. fin. de consuetudine, num. 19. & consi. 94. ad finem, lib. 1. quem refert & sequitur Socin. consi. 7. num. 11. volum. 1. Felin. in cap. cum accessissent, num. 30. de constitution. Tiraquel. de primogen. quæst. 38. num. 3. & quæst. 90. nume. 1. Decian. consi. 71. nume. 77. volum. 1. Ioan. Garc. de nobilit. glos. 6. in principio, numer. 22.

El segundo efecto de los dichos actos, segun la glos. in dict. §. temporalis, es que siendo continuados por tãto tiempo que puedan hazer contraria costumbre, y prescripcion, destruyen y deshazen la contraria: y en el caso deste pleyto tiene prouado el Conuento possession inmemorial delos dichos actos, de tal manera, que por si solos pudieran auer causado costumbre derecho, y possession, y han extinguido y resuelto la contraria en caso que alguna huuiera: porque como dize Baldo en el c. illud, de præscript. nu. 9. tempus præscriptionis præteritæ, ex interruptionis actibus enerbatur, & tota præscriptionis tela conuasatur, vt nihil possint præcedentia, sed penitus extincta remaneant, tradit Ruin. consi. 37. num. 8. volum. 4. glos. in l. sicut, verbo, seruanda, C. de præscriptio. triginta, vel quadraginta annorum, Balbus de præscriptionibus 2. part. 6. partis principalis. num. 1.

Tambien opone el Concejo, que tres, ò quatro testigos vezinos del dicho lugar de Santiuañez presentados por el dicho Conuento en el grado de vista, declaran muchos actos de prédas hechas à vezinos de Santiuañez, y q̄ despues presentados por el dicho Conuento en reuista, dicen que no vieron pren-

dar

dar à vezinos de Santiuañez, y pretende el Concejo, que estos testigos se contradizen a si mismos, respecto de lo que tienen depuesto en el primer dicho. Y aunque ay otros muchos testigos del Conuento que deponen de grande numero de prendas hechas a vezinos de Santiuañez, por auer querido tener a prouechamiéto en el dicho termino de la Renta, con que no fuera necesario examinar el valor de los dichos tres, ò quatro testigos contra quien el Concejo opondre la dicha contradiciõ. Pero por satisfacer à V. m. de que el derecho del Conuento es tan llano, que en nada puede dar ocasion de duda, responde re con breuedad a la que en esto mueue el Concejo.

Et in primis, del contexto de las deposiciones de los dichos testigos no resulta contradicion alguna: porq̃ aunque en el primer dicho declaran actos de prendas, el dezir despues que no las vieron, se ha de entender fuera de las que tienen declaradas en el primer dicho, vt in terminis, quando el testigo en el primer dicho declara que à los actos de que depone estuuiéron presentes algunas personas a quien nombra, si despues en el segundo dicho declara que en los dichos actos no estuuó presente persona alguna, se ha y ha de entender fuera de las q̃ tenia declaradas en el primer dicho, tradunt Alber. in l. non erit, §. dato, ff. de iure iuran. quem ibi refert & sequitur Alex. & in consi. 170. incipienti, *visi instrumento*, num. fin. versicul. *accedit*, volum. 6. & in consi. 190. incipienti, *visis attestatiõibus*, num. 5. volum. 7. & in consi. 185. num. 5. eodem volum. Socin. in l. si quis ita, ff. de rebus dub. quos refert & sequitur Hipolyt. de Marfilis singulari 571. vbi ex hac ratione in praxi obtinuisse, affirmat notat Beralus decisi. 7. part. 3. num. 8. porque los testigos se han de reducir à concordia en quanto fuere posible, tanto mas si lo puede ser, y se compadece lo contenido en el primero, y segundo dicho, vt aduertit Pontifex in vulgari, cap. cum tu, 16. de testib. ibi: *Nos dicta testium benigne interpretari volentes, ne periurij reatu notentur, quia utrumque esse potuit, et quod post primam appellationem, et ante secundam sententiam lata fuerit, et c.* neque est capienda interpretatio, quod testes sibi statim contradixerint, l. non a dea, ff. de condition. & demonstra. Alex. d. consi. 190. num. 9.

Accedat, que algunos de los dichos tres, ò quatro testigos en sus segundos dichos, no declaran que dexassen de ser prendados

dados los vezinos de Santiuañez: viendo el Conuento que apacentauan sus ganados en el dicho termino de la Renta, de manera que pudo ser en tiempo que no lo supiesse el Conuento, cuyos renteros dicen otros de los dichos testigos, que entienden eran los dichos vezinos de Santiuañez, y que por esso les dexaron de prender.

Tum & maximè, porq̃ quãdo huuiera alguna contradiciõ, que no ay, en algunos de los dichos tres, ò quatro testigos, en este caso se deuiera dar fee tan solamente à su primera deposicion en que declararon los actos de prendas: porque se presume que lo que despues depusieron fue por diligencia, y inducimiento del dicho Concejo y sus vezinos, por serlo tambien ellos del dicho lugar: y es muy verisimil que mañosa, y cautelosamente, auiendo ya dicho la verdad de lo que sabian, les hizieron combidar y ofrecer que dirian cerca de lo nueuamente articulado para engañar al Conuento, porque les tornasse à presentar por testigos, y que como tales dixessen lo q̃ parece en sus segundos dichos: y ansi à los primeros se ha de dar credito tan solamente, vt in authen. de testibus, §. quia vero, Baldo confi. 101. incipienti, in Christi nomine quidam testes, num. 6. volum. 1. & in confi. 404. incipienti, in Christi nomine premittendum, num. 5. lib. 4. & per textum in cap. sicut, 9. de testibus, ita notauerunt Innocentius in cap. præterea, de testibus cogend. num. 2. Craueta confi. 6. num. 4. vol. i.

Respuesta à la pretension del Concejo por escrituras.

EL Concejo tiene presentadas solas dos escripturas. La primera contiene, que el Conuento, y el dicho Concejo truecan dos encinales dando el Conuento vno q̃ tenia en terminos de Santiuañez por otro q̃ el Concejo tenia en los mismos terminos, en q̃ se deslinda los limites y mojones del vno y del otro, y en toda la escriptura no ay palabra del termino de la Renta, ni consta que en el esten sitos los dichos encinales, ni alguno dellos, antes consta por los dichos limites, y mojones estar fuera del dicho termino de la Renta, el qual es desde la cumbre de la cuesta aguas vertientes al Monasterio, y los dichos mojones y encina-

encinales son de la otra parte de la cumbre y cuesta aguas vertientes al dicho lugar de Santiuáñez: de manera que esta escritura es impertinente para el pleyto, pues no habla en cosa alguna de lo deducido en el.

La segunda escritura presentada por el Concejo, es vn compromiso en que el Licenciado Alonso Garcia Cura del dicho lugar de Santiuáñez, dize, tenía pretensiones, de que sus feligreses vezinos del dicho su lugar, que como grangeros del dicho Conuento, y renteros suyos, tenían en arrendamiento el dicho termino de la Renta, y viuián en vnas granjas, le huiessen de pagar diezmos de los frutos que cogian en el dicho termino, y da la razon, ibi: *Como à su Cura, y acudan como tales mis feligreses à la Yglesia del dicho lugar de Santiuáñez à recebir los santos Sacramentos, è oyr los oficios Diuinos, &c.* El Conuento pretendia lo contrario, y sobre estas pretensiones otorgaron el dicho compromiso, y los juezes arbitros dieron sentencia, en que mandan que los dichos renteros de los frutos que cogieren en el dicho termino, paguen al dicho Cura vna parte de tres del diezmo, conforme à la costumbre.

De lo qual no solamente no puede resultar efecto alguno en fauor del dicho Concejo, pero antes es todo en fauor del dicho Conuento; y dexando a parte q̄ esta sentècia no tuuo efecto, ni jamas se notificò al Conuento, sino à vn frayle, pero por no se auer dado cõ las solènidades necessarias, ni auer precedido los tratados, y demas requisitos para su validacion, tiene reclamado el dicho Conuento de la dicha sentencia, y como cõta de los autos presentados, pieça

Ultra desto se presupone, que de derecho comun los diezmos personales se deuen, y han de pagar à la Yglesia de donde se reciben los Sacramentos, y en quanto à diezmos prediales se ha de guardar la costumbre que en esto huiere, vt in c. quoniam, 13. cap. cum sint homines, 18. cap. ad Apostolicam, 20. de decimis, y la costumbre que ay en el Obispado de Palencia en q̄ estan el dicho termino de la Renta, y el dicho Conuento de san Andres de Arroyo, y lugar de Santiuáñez, es la que està confirmada por cõstitucion Sinodal de aquel Obispado, que es la 1. in titul. de decimis, lib. 3. que dispone que los que la bran heredades en termino que no es del lugar de cuya Yglesia reciben los Sacramentos, paguen la mitad de los diezmos

de las dichas heredades à la dicha Yglesia por ser sus feligreses, y recibir della los Sacramentos, y la otra mitad paguen à la Yglesia en cuyo termino y dezmeria estan las heredades, y conformandose con la dicha costumbre y constitucion Sino- dal los juezes que dieron la dicha sentencia, y arbitrando en la cantidad aun no mandaron pagar la mitad, sino la tertia parte de los diezmos al Cura, è Yglesia de Santiuañez, y esta tertia parte no fue por estar el dicho termino de la Renta en los de Santiuañez, sino por recebir los renteros los Sacramentos de la dicha Yglesia y Cura, el qual lo declara assi en el cõpromisso en las palabras que estan referidas, que fue el fundamento de su pretension y demanda, conforme à la qual se ha de entender y regular la dicha sentècia, cap. licet Heli. de Simonia, ibi: *Cum iuxta iudicij formam sententia quoque forma dictetur*, y alli la glo. verbo *formam*, dixo, quod iudex semper secundum finem ad quem quis agit formauit sententiam, & talis præsuntur qualis libelus, glo. fin. in cap. dudum, de decimis, Felin. in d. cap. licet Heli. de Simonia, num. 18. quia sentècia semper præsuntur prolata ex causa deducta in libelo, Bald. in l. fin. C. de suspectis tutoribus, vers. *¶ secundum hoc*, Surd. plurima referens cons. 312 num. 16. volum. 3.

Antes del dicho cõpromisso y sentencia resulta vrgentissimo argumento, de que el dicho termino de la Reta no es termino del dicho Concejo, porque si lo fuera, supuesto que los dichos renteros recibian los Sacramentos de la dicha Yglesia y Cura de Santiuañez, era preciso adjudicarles todos los diezmos del dicho termino, ni auia causa de dudar para lo cõtrario: pero porque el dicho termino no lo era del dicho lugar de Santiuañez, ni dezmeria de su Yglesia, y que porque della recibian los Sacramentos los dichos renteros se la mandò pagar solamente la tertia parte de diezmos, y las otras dos partes se huuiessen de quedar al dicho Conuento, de cuyo termino que es el de la Renta se cogen los fructos. Lo qual se confirma del sexto capitulo de la dicha sentencia arbitraria, à donde los juezes disponen, que para que la dicha tertia parte de diezmos sea cierta à la dicha Yglesia y Cura de Santiuañez, no pueda el Conuento dar en arrendamiento la parte del dicho termino que corresponde à la tertia de diezmos, sino es à vezinos y moradores en el lugar de Santiuañez, porque siéndolo

dolo recibiran los Sacramentos de la dicha Yglesia, y por esta razon auian de pagar la dicha tertia parte de diezmos, y para ello no fuera necessaria esta preuencion, si el dicho termino fuera del dicho lugar de Santiuañez: pues aunque de la Yglesia del no recibieran los Sacramentos los renteros, la auian de pagar la mitad de diezmos, conforme à la dicha constitucion Sinodal, y por no ser el dicho termino de la Renta del dicho lugar, sino del Conuento, quisieron los juezes obligarle à que diese la tertia parte del en arrendamiento à vezinos y moradores en Santiuañez, porque siendolo auian de recibir los Sacramentos de su Yglesia, y por esta razon auria de llevar la dicha tertia parte de diezmos.

Accedat que por el mismo caso que por el dicho sexto capitulo dela dicha sentencia los juezes que la dieron obligan al Conuento à que de à vezinos, y moradores de Santiuañez la tertia parte del dicho termino de la Renta en arrendamiento, reconocen y declaran que todo el es proprio del Conuento, y que como tal podia y puede darle en arrendamiento, y solo quisiéron q los renteros de la tertia parte de terminos fuesen vezinos de Santiuañez, los quales no tenian necesidad de que el Conuento les hiziesse el dicho arrendamiento si el termino fuera de su Concejo, pero por serlo del Conuento, los juezes les quisieron hazer fauor de hazerles renteros de la tertia parte contra las reglas de derecho, pues conforme à el no pudieron obligar al Conuento à que precisamente huuiesse de dar en arrendamiento la dicha tertia parte de termino à vezinos de Santiuañez, pues el Conuento puede libremente dar en arrendamiento à quien quisiere el dicho termino como cosa propia libremente. De que resulta, que el Conuento tiene justicia llana, para que se confirme la sentencia de vista, Saluo, &c.

*El Doctor Colmenares
Hurtado de Mendoza.*

dolo recibían los sacramentos de la dicha Yglesia y por esta
razon auian de pagar la dicha tercia parte de diezmos, y para
ello no fuera necesaria esta prouision, si el dicho termino
fuera del dicho lugar de Santiañez: pues aunque de la Ygle-
sia del notario los sacramentos los recibiesen, la auian de
pagar la mitad de diezmos, conforme a la dicha conuencion
stando, y por no ser el dicho termino de la Renta del dicho lu-
gar, sino del Conuenio, pusieron los jueces obligarle a que
diese la tercia parte del en arrendamiento a vecinos y mor-
dores de Santiañez, porque siendo lo auian de recibir los sa-
cramentos de la Yglesia, y por esta razon auia de llevar la di-
cha tercia parte de diezmos.

Acedióse por el mismo caso que por el dicho texto es-
pial de la dicha sentencia los jueces que la dieron obligan al
Conuenio a que de a vecinos, y moradores de Santiañez,
sea la tercia parte del dicho termino de la Renta en arrenda-
miento reconocido y declarado que todo es propio del Con-
uenio, y que como tal podia y puede darle en arrendamiento, y
solo pusieron los señores de la tercia parte de terminos que
sea vecinos de Santiañez, los quales no tenían necesidad de
que el Conuenio les diese el dicho arrendamiento si el ter-
mino fuera de su Consejo, pero por serlo del Conuenio, los jue-
ces les pusieron hazer favor de hazerles señores de la tercia
parte contra las reglas de derecho, pues conforme a el no pu-
dieron obligar al Conuenio a que precisamente huviese de
dar en arrendamiento la dicha tercia parte de termino a veci-
nos de Santiañez, pues el Conuenio puede libremente dar
en arrendamiento a quien quisiere el dicho termino como co-
la propia libremente. De que resulta que el Conuenio tiene
justicia llana, para que le confirme la sentencia de vista, 21.

no, &c.

El Doctor Colmenero
Fernando de Alencar.



